

RESOLUCIÓN EXENTA N°94/2017

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Reconstitución Obras de Conexión entre Canales*", solicitada por el Sr. Daniel Gordon A., en representación de Colbún S.A.

Talca, 01 de septiembre de 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La carta de fecha 22 de junio de 2017, por medio de la cual el Sr. Daniel Gordon A., en representación de Colbún S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Reconstitución Obras de Conexión entre Canales*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Reconstitución Obras de Conexión entre Canales*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
 - 1.1. Que, el complejo Hidroeléctrico Colbún, compuesto en su origen por la central hidroeléctrica Colbún y la central hidroeléctrica Machicura, incluyendo sus respectivos embalses, canales y obras, corresponde a un proyecto que **se encuentra en operación desde el año 1985** y no fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Desde su origen, el Complejo fue concebido como una instalación multi-propósito, es decir, con fines de riego y generación eléctrica. Es por ello que tiene compromisos de entrega de dotación de riego a la Asociación de Canalistas Maule Sur. En este sentido la resolución DGA N°105/83 en su numeral 3 señala: "*En el ejercicio del derecho que se constituye en la presente Resolución, el titular deberá respetar los derechos de aprovechamiento existentes en el río Maule, de acuerdo con la distribución que efectúe su Junta de Vigilancia*". Para la entrega de la dotación de riego se utiliza el embalse Machicura mediante los canales y obras de riego existentes en la zona, cuya única fuente de alimentación, por estar en serie hidráulica, es la central Colbún.

- 1.2. Que, la propuesta considera la reconstitución de una obra de conexión entre el canal de riego Machicura y el canal de evacuación de la central Colbún. Lo anterior se origina en que la central Colbún contabiliza a la fecha más de 30 años de operación ininterrumpida, razón por la cual se hace necesario un mantenimiento que, por primera vez en su historial de operación, requiera la detención completa de las dos unidades de generación de la central. Lo anterior implica necesariamente que no pasará agua hacia el embalse Machicura durante el periodo de ejecución de los mantenimientos, ya que no se cuenta con una estructura u obra hidráulica que pueda suplir la entrega de dichos caudales. En consecuencia, frente a un mantenimiento mayor de esta naturaleza de la central Colbún, se requiere una vía alternativa para asegurar la entrega de la dotación de riego comprometida por el Complejo.
- 1.3. Que, la obra de conexión entre el canal de riego Machicura y el canal de evacuación Colbún, existió y fue originalmente usada durante la etapa de puesta en servicio del Complejo, entre los años 1984 y 1985. Una vez finalizado el proceso de puesta en servicio del Complejo, y considerando que la obra de conexión no se preveía necesaria para la operación, el titular de la época (ENDESA estatal) se mantuvo, pero inutilizado.
- 1.4. Que, la obra de conexión original consistió en dos conducciones abiertas, contiguas, paralelas entre sí, de aproximadamente 45 metros de longitud, con una capacidad conjunta de trasvase de 10 m3/s desde el canal de riego Machicura al canal de evacuación Colbún.
- 1.5. Que, la obra de conexión será reconstituida siguiendo el mismo plano de la obra de conexión original usado en la fase de puesta en servicio. Plano N°A28-36hf-20, de fecha 04 de marzo de 1985, en versión "Válido para construcción", denominado "*Conexión Canal Machicura — Canal de Evacuación Disposición General*", el que demuestra que esta obra fue planificada y aprobada para construcción en 1985, por lo que tendrá la misma capacidad de trasvase que la original, aproximadamente 10 m3/s, los que sumados al agua contenida en el embalse Machicura permitirán suministrar la dotación de riego por el período comprendido desde mayo hasta agosto (ventana de alrededor 120 días), época del año en que se programarán las actividades de mantenimiento mayor de la central Colbún. Las coordenadas referenciales de la obra de conexión a reconstituir son:

Coordenadas UTM Datum WGS 84 19 H	
Norte [m]	Este [m]
6.047.940	284.542

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es dable manifestar, desde ya, que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.
4. Que, el Punto N°2, del Anexo N°1 "*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad*", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señala:

"...Desde la perspectiva contraria, debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación...".

En tal sentido, debe entenderse:

- *Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos de sus elementos,*
- *Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado,*
- *Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos, y*
- *Una obra de renovación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir:

4.1. Que, desde la perspectiva contraria, no estaríamos ante un cambio de consideración en atención a que los cambios propuestos consisten en una obra de conexión entre el canal de riego Machicura y el canal de evacuación de la central Colbún. Ésta obra de conexión será reconstituida siguiendo el mismo plano de la obra de conexión original usado en la fase de puesta en servicio. Plano N°A28-36hf-20, de fecha 04 de marzo de 1985, en versión "Válido para construcción", denominado "Conexión Canal Machicura — Canal de Evacuación Disposición General", el que demuestra que esta obra fue planificada y aprobada para construcción en 1985, por lo que tendrá la misma capacidad de trasvase que la original, aproximadamente 10 m3/s. En efecto, se trata de reconstitución y uso de la obra de conexión entre el canal de riego Machicura y el canal de evacuación de la central Colbún, obras preexistentes, lo que no conlleva un cambio de consideración al proyecto o actividad original, pues no implica una alteración en las características propias de dicho proyecto o actividad, por lo tanto, no constituye por sí solo, ni reúne los criterios para proyectos o actividades listadas en el artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA.

6. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que, el proyecto denominado "*Reconstitución Obras de Conexión entre Canales*", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 22 de junio de 2017, por el Sr. Daniel Gordon A., en representación de Colbún S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resuelvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se

deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Daniel Gordon A., en representación de Colbún S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "Reconstitución Obras de Conexión entre Canales", de fecha 06 de abril de 2017, presentado por el Sr. Daniel Gordon A., en representación de Colbún S.A.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ /ONM /onm

Distribución

- Sr. Daniel Gordon A., representante de Colbún S.A.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.